



# **MODIFICA LA LEY N° 18.056, ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LIMITANDO LA DISCRECIONALIDAD Y FOMENTANDO LA TRANSPARENCIA EN SU CONCESIÓN.**

## **Fundamentos:**

- De acuerdo con el portal institucional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las pensiones de gracia datan de 1836 y en sus inicios se otorgaron fundamentalmente a “viudas, hijos, nietas y hermanas de autoridades públicas civiles y militares [...] familiares de fallecidos en las diversas batallas y a los familiares de víctimas de accidentes causados por incendios”<sup>1</sup>. Con el tiempo se fue entendiendo esta dádiva como “un beneficio [al que se postula y es entregado por el Presidente de la República] que tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas que se encuentran viviendo una situación de vulnerabilidad social”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. Departamento de Pensiones de Gracia, Rifas, Sorteos y Colectas, disponible en: <https://www.interior.gob.cl/sitio-2010-2014/pensiones.html>

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Marcelo. Pensión de Gracia: en qué consiste y cómo es posible obtenerla, ADN Radio, 28 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.adnradio.cl/nacional/2021/09/28/pension-de-gracia-en-que-consiste-y-como-es-posible-obtenerla.html>

- Pero para llegar a su forma actual, la pensión de gracia debió sufrir una serie de modificaciones y transformaciones. En su momento se concedieron por el Congreso Nacional, lo que llevó con el transcurso de los años a la existencia de cuotas o cupos partidarios en razón a la proporción de representación parlamentaria para su destinación. Ya en 1970, durante el Gobierno de Eduardo Frei Montalva, mediante una modificación a la Constitución de 1925 se estableció que correspondía exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios. Desde 1973 hasta 1980, los beneficios por gracia fueron otorgados por la Junta de Gobierno a través de una Comisión Especial, respaldada legalmente por el Decreto Supremo de Interior N° 1.702 de Noviembre de 1973. En la Constitución de 1980 se estableció como una facultad privativa del Presidente de la República y ya en octubre de 1981 se dictó la Ley N° 18.056, que establece, entre otras cosas, quiénes podrán solicitar pensiones de gracia, mandata la formación de una Comisión Especial que asesorará al Presidente en el estudio de las solicitudes y establece límites. En noviembre del mismo año se dictó el Decreto Supremo N° 1.928, que establece la conformación de esta Comisión y las normas generales a las que se ajustará la tramitación de las solicitudes de Pensiones de Gracia.
- Ahora bien, recientemente, bajo el desarrollo de la Comisión Especial Investigadora N° 26, encargada de reunir antecedentes relacionados con el procedimiento y criterios para otorgar pensiones de gracia a presuntas víctimas de hechos ocurridos durante el denominado estallido social, se ha suscitado bastante controversia en relación a la inclusión de personas

en la lista de beneficiados que no cumplirían con los requisitos para recibirlas o que, incluso, cuentan con antecedentes penales. Lo anterior fue justificado por la autoridad señalando que no se tenía a la vista aquella información al momento de otorgarse el beneficio.

- Esta polémica viene precedida por las barreras que encontraron sujetos que quisieron indagar en las identidades de quienes fueron beneficiados por las pensiones. En efecto, las disputas entre éstos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública llegó incluso al Consejo para la Transparencia, quien zanjó la contienda en favor de quienes solicitaban la información concerniente al otorgamiento de las pensiones. Tal como lo señaló el Consejo para la Transparencia, hay un evidente interés social en el conocimiento de quienes se benefician de esta dádiva, particularmente por la discrecionalidad que hay en su concesión y la gran cantidad de recursos fiscales involucrados.
- A nuestro juicio resulta evidente la necesidad de ir eliminando los márgenes de discrecionalidad con los que cuenta el Presidente de la República en el otorgamiento de las pensiones de gracia y asimismo fortalecer la publicidad del procedimiento administrativo y de los actos por los cuales se concede la dádiva. No hay ninguna explicación que pueda sostener la decisión de un órgano público en orden a no entregar los antecedentes y las identidades de sujetos que serán beneficiados con recursos de todos los chilenos, muchas veces a perpetuidad. Hay en este acto una concesión tan extraordinaria que amerita el mayor de los rigores y por cierto el máximo estándar de publicidad y transparencia.

- En este orden de cosas la presente moción introduce diversas modificaciones a la ley N°18.056 relacionadas con los siguientes aspectos:
  - i. Se dispone que las pensiones de gracia que tengan relación con la ocurrencia de accidentes, incapacidades o enfermedades inhabilitantes no pueden tener su origen en una exposición imprudente al riesgo por parte de quien la solicita. En efecto, lo que buscamos es no premiar la imprudencia o la temeridad de quién luego apelará a un ingreso mensual permanente con recursos de todos los chilenos.
  - ii. Igualmente, incorporamos dos prohibiciones referidas a quienes se hallaren condenados por crimen o simple delito y a quienes hubieran cesado en la función pública como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.
  - iii. Eliminamos la facultad extraordinaria que tiene el Presidente de la República de entregar, en casos calificados, pensiones de gracia fuera de los supuestos señalados en el artículo dos de la ley N°18.056.
  - iv. Se establece que la pensión de gracia solamente puede ser otorgada por decreto supremo fundado del Presidente de la República, acto que será siempre sujeto al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.
  - v. Se incorporan una serie de reglas de transparencia y publicidad referidas con la remisión de los antecedentes a la Cámara de Diputados, la publicación de las actas de la Comisión Especial asesora presidencial en materia de pensiones de gracia, así como el establecimiento de una regla general de proscripción de reserva en relación a los actos que otorgan

pensión de gracia, a sus beneficiarios, a las causas que dan lugar a la misma y los antecedentes aportados por los beneficiarios.

- vi. Finalmente, se establece una regla por la cual las pensiones de gracia otorgadas de conformidad con la letra c) del artículo 2, esto es, por incapacidad o enfermedades inhabilitantes, se concedan por el término de 2 años, pudiendo renovarse en la medida que persistan los motivos por los cuales se otorgó.

En consecuencia, los diputados suscritos, venimos en proponer el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.056, Establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la Republica:

- 1) Incorpórese al artículo 2 el siguiente inciso final nuevo:

“No procederá otorgamiento de pensión de conformidad con las letras b) y c) cuando la afectación, la incapacidad o la dificultad, en su caso, fuere consecuencia de una exposición imprudente al riesgo del solicitante.”.

- 2) Incorpórese al artículo 4 los siguientes literales e) y f) nuevos:

“e) Si el peticionario condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

f) Si el solicitante hubiere cesado en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

3) Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las pensiones de gracia se otorgarán por decreto supremo fundado del Presidente de la República y serán objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Copia de los decretos supremos serán remitidos a la brevedad a la Cámara de Diputados, la cual dará cuenta de los mismos con individualización de sus beneficiarios.

No procederá reserva alguna respecto de los actos que otorgaren o renovaren pensiones de gracia, así como de sus beneficiarios, los montos y las causas en que se fundaren.”.

4) Incorpórese al artículo 7 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Las actas de las sesiones de la Comisión Especial a la que alude el inciso anterior serán públicas.”

5) Incorpórese al artículo 8 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Las pensiones otorgadas de conformidad con la letra c) del artículo 2 solo se otorgarán por el término de dos años, pudiendo ser renovadas en la medida que persista la afectación, la incapacidad o la dificultad que las originó.”.